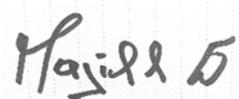


CONSTANCIA: 13 de julio de 2023. Mediante escrito, allegado a través de correo electrónico el apoderado de la parte demandante Dr. CRISTIAN ANÍBAL ARBELÁEZ TABARES, allega respuesta al requerimiento realizado por este judicial mediante auto del 14 de junio de los corrientes, manifestando en síntesis que no tiene conocimiento si la demandante está o no siendo amenazada por el demandado, pero aclarando que como el demandado ya estuvo privado de la libertad por el delito de inasistencia alimentaria, esto podría ser el motivo de la preocupación de su cliente, así mismo indica que entre las partes están realizando conversaciones extra judiciales a fin de llegar a un acuerdo sobre la cuota alimentaria en favor del menor, por lo que solicita que se suspenda el proceso por el término de 30 días, término dentro del cual allegará el respectivo acuerdo celebrado entre las partes, esto si se logra concretar el mismo. Sírvasse proveer



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Auto Interlocutorio No.01062
Rdo. No. 2023-00153

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintitrés

Mediante correo electrónico, el apoderado de la parte demandante, Dr. CRISTIAN ANÍBAL ARBELÁEZ TABARES, dentro del presente proceso de **ALIMENTOS PARA MENORES**, promovida por la señora **ESTEFANÍA GUTIÉRREZ GALLEGO**, en contra del señor **DANIEL TORRES SUAREZ**, en favor de la menor **LUNA TORRES GUTIÉRREZ**, allega respuesta al requerimiento realizado por este judicial mediante auto del 14 de junio de los corrientes, manifestando en síntesis que no tiene conocimiento si la demandante está o no siendo amenazada por el demandado, pero aclarando que como el demandado ya estuvo privado de la libertad por el delito de inasistencia alimentaria, esto podría ser el motivo de la preocupación de su cliente, así mismo indica que entre las partes están

realizando conversaciones extra judiciales a fin de llegar a un acuerdo sobre la cuota alimentaria en favor del menor, por lo que solicita que se suspenda el proceso por el termino de 30 días, termino dentro del cual allegará el respectivo acuerdo celebrado entra las partes

Que una vez analizada la respuesta dada por el togado, se observa que no existen afirmaciones clara y expresas sobre si la demandante ha estado siendo amenazada por el demandado, por lo que este judicial no hará pronunciamiento alguno frente a la misma, ahora en cuanto a la solicitud de suspensión del proceso, ha de indicársele a dicho togado que la misma se despacha de manera desfavorable, dado a que la misma debe ser solicitada de manera mancomunada por las partes de acuerdo a lo normado en el artículo 161-2 del C.G.P, y dado que el aquí demandado aún no ha sido notificado en debida forma de la existencia del presente proceso, no puede cumplirse tal requisito, igualmente se indica a dicho togado que en caso de presentarse algún tipo de arreglo entre las partes por fuera del juzgado, allegue a la mayor brevedad posible el mismo, a fin de entrar a decidir sobre el futuro del proceso, igualmente se advierte que el término concedido para que logre la notificación al demandado se encuentran en trámite.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

MGS

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca367d9f4444b96cf5676804f70141ef2475e69a9ff5b429cd5608c06d4c590**

Documento generado en 13/07/2023 11:06:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>